

BOLETÍN DE DERECHO COMERCIAL

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

Abril de 2021 No. 1603

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

cjc

CÍRCULO DE JÓVENES
COMERCIALISTAS

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

VICEPRESIDENTA

Yira López Castro

VOCALES PRINCIPALES

Gustavo Cuberos Gómez

Hernando Parra Nieto

José Alberto Gaitán Martínez

Ernesto Rengifo García

VOCALES SUPLENTE

Arturo Sanabria Gómez

Sebastián Salazar Castillo

Tulio Cárdenas Giraldo

Lisandro Peña Nossa

REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES

PRINCIPAL

Jaime Tobar Ordoñez

SUPLENTE

Carlos Humberto Jaimes Yañez

COMISARIO DE CUENTAS

Luz Helena Mejía

SUPLENTE

Fanny Patricia Lozano Cañizales

SECRETARIO GENERAL Y TESORERO

Alejandro Páez Medina

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

Editores: Jorge Oviedo Albán y Yira López Castro

Diagramación: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho

*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

I. PERSPECTIVAS

- *Golpe mortal a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en asuntos de consumidor.*

Por: **Alejandro Giraldo López**

Miembro del Colegio de Abogados Comercialistas.

8

II. PROPIEDAD INTELECTUAL

- *Régimen de licencias obligatorias de patentes de invención: Interpretación Prejudicial en el marco de la Decisión 486*

Por: **Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho** (Universidad del Rosario)

10

III. ARBITRAJE COMERCIAL

- *Aplicabilidad de las cláusulas compromisorias en estatutos sociales*

Por: **María Alejandra Jiménez Rodríguez** (Universidad del Rosario)

12

IV. CONTRATOS MERCANTILES

- *Responsabilidad de las entidades fiduciarias en el cumplimiento del encargo fiduciario*

Por: **Andrés Felipe Fierro Jaramillo** (Universidad del Rosario)

13

V. SEGUROS

- *Seguro de cumplimiento que ampara a un contrato de suministro de café*

Por: **Andrés Felipe Fierro Jaramillo** (Universidad del Rosario)

13

- *Aplicación del régimen de prescripción especial sobre avería gruesa, en el transporte marítimo del Buque Stadt Bremen.*

Por: **María Alejandra Jiménez Rodríguez** (Universidad del Rosario)

14

VI. DERECHO DEL CONSUMO

- *Se mantiene la condena contra el INVIMA por los perjuicios causados como consecuencia de la falta de vigilancia y control de los implantes mamarios PIP .* 17
Por: **Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho** (Universidad del Rosario)

VII. DERECHO COMPARADO

PROPIEDAD INTELECTUAL

- *Caso Google LLC v. Oracle America Inc.* 20
Por: **Sibila Coronado Álvarez** (Universidad del Rosario)

VIII. NOTICIAS CAC

- *Eventos académicos* 21
- *Invitación a publicar en el boletín*

EDITORIAL

El Colegio de Abogados Comercialistas ha mantenido su propósito de contribuir al desarrollo del derecho comercial colombiano, mediante el desarrollo de diversas actividades académicas impulsadas por nuestros miembros. Con el objetivo de hacer un balance de esos aportes, resaltamos los siguientes puntos:

Eventos académicos

Agradecemos a todos los conferencistas, moderadores y organizadores que permitieron llevar a cabo las siguientes actividades académicas:

- 1.«Consumidor de Bienes y Servicios en Época de Covid-19» Realizado en conjunto con la Universidad El Bosque y Tirant lo Blanch. 30 de abril de 2020.
- 2.«La Firma como Expresión del Consentimiento: Aspectos Probatorios y Debates en un Entorno Digital». Dres. Nicolás Torres Lara, Ulises Canosa y Juan Pablo Giraldo Puerta. 2 de junio de 2020.
- 3.«Webinar: Arbitraje por Medios Electrónicos en la Crisis del COVID-19». Dr. Gustavo Andrés Piedrahita. Realizado por la Universidad de La Sabana y el Colegio. 2 de junio de 2020.
- 4.«La Protección al Consumidor y los Requisitos de Calidad para Bienes y Servicios.» Dr. Alejandro Giraldo López. 26 de junio de 2020.
- 5.«Las Promociones y la Publicidad en los Días sin IVA». Dr. Fernando Pico Zúñiga. 2 de julio de 2020.
- 6.«Webinar: Seguros y COVID-19.» Dres. Arturo Sanabria, Lucas Fajardo y Marcelo Nasser. Realizado en conjunto con la Universidad de La Sabana. 8 de julio de 2020.
- 7.«El Consejo de Estado y el Arbitraje Internacional: Casos Gecelca y Bioenergy.» Dres. Sebastián Salazar, Irma Rivera, Santiago Talero y Rafael Rincón. 16 de julio de 2020.
- 8.«Recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio: Una novedosa herramienta para las empresas en crisis.» En conjunto con la Universidad de La Sabana y la Universidad del Rosario. Dr. Gustavo Piedrahita. 22 de julio de 2020.
- 9.«Transformaciones del Derecho Comercial: Medio Siglo del Código de Comercio.» Dres. María Luisa Mesa Zuleta, Juan Pablo Cárdenas Mejía, Ernesto Rengifo García. 28 de julio.
- 10.«¿Cómo actualizar el Derecho Privado?» Dres. Fredy Herrera Osorio, Catalina Salgado Ramírez, Marcela Castro de Cifuentes y Vladimir Monsalve Caballero. Realizado junto con el IARCE, la Red Colombia de Profesores de Derecho Privado, Colegio de Abogados de Medellín, Academia Colombiana de Jurisprudencia y el MinJusticia. 13 de agosto de 2020.
- 11.«Fuentes del Derecho Comercial, Un Examen Crítico». Dres. Jorge Oviedo Albán, Yira López Castro y Juan Jacobo Calderón, moderado por el Dr. Fernando Pico Zúñiga. 9 de septiembre.
- 12.«La Inoperancia de la Acción Social de Responsabilidad contra Administradores Sociales». Dr. Andrés Díaz Huertas. 24 de septiembre de 2020.
- 13.«Retos para la Creación y Posicionamiento de una Firma de Abogados». Dres. María Isabel Rodríguez, Sebastián Salazar y Jaime Tobar. Organizado junto con el Círculo de Jóvenes Comercialistas. 7 de octubre de 2020.

- 14.«Conversatorio Virtual: 50 Años del Código de Comercio. El papel de las Cámaras de Comercio en el desarrollo del Derecho Comercial». Dres. Rodrigo Puyo Vasco, Martín Salcedo Vargas, Jorge Villegas Betancur, Gustavo Piedrahita y Natalia Isaza Jaramillo. Co-organizado con la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cámara de Comercio de Medellín. 14 de octubre.
- 15.«Derecho Societario, Cuarta Edición: Una conversación sobre el libro y su autor». Invitado Dr. Francisco Reyes Villamizar. Dres. Mónica Arango, José Miguel Mendoza, Jorge Oviedo Albán y Juan Esteban Sanín. 19 de noviembre de 2020.
- 16.«Manejo de Conflictos de Interés de Administradores en Grupos Empresariales». Dr. Andrés Parias Garzón. 24 de noviembre de 2020.
- 17.«La Responsabilidad Contractual en los Contratos de Colaboración Empresarial». Dra. Luisa Fernanda Jiménez Mahecha. 11 de febrero de 2021.
- 18.«El Contrato de Franquicia. Debates sobre su regulación a propósito de la ley de emprendimiento». Dres. Felipe Cuberos, Maximiliano Rodríguez, Édgar Iván León, Nicole Ríos y Yira López Castro. 2 de marzo de 2021.
- 19.Seminario de Actualización en Insolvencia Empresarial, organizado junto con el Colegio de Abogados Rosaristas. 13, 14 y 15 de abril de 2021.
- 20.«Caso Google vs Oracle. El fallo que impactará el sector tecnológico mundial». Organizado junto con CECOLDA, Universidad de La Sabana, Universidad Externado de Colombia y la Universidad del Rosario. Dres. Juan Fernando Córdoba Marentes, Marcela Palacio Puerta, Ernesto Rengifo García y Eduardo Pacheco de la Hoz. 28 de abril de 2021.
- 21.«La Superliga: Un análisis jurídico del fantasma que recorre Europa.». Dres. María José García, Andrés Charria, Álvaro Alfaro Robayo, María Clara Soto y Carlos Miranda, organizado junto con el Círculo de Jóvenes Comercialistas. 29 de abril de 2021.

Boletines Jurídicos

Se logró ampliar el número de Boletines publicados por el C.A.C. publicándose con una periodicidad mensual, salvo puntuales excepciones. Es importante destacar el apoyo que para la realización de los boletines se ha tenido por parte de estudiantes de la Universidad del Rosario y de la vicepresidenta, Yira López Castro.

Convenios

1. Con el Club de Abogados

Desde el año pasado se formalizó el convenio con el Club de Abogados, en virtud del cual nuestros colegiados pueden utilizar las instalaciones del mismo y acudir a su centro de conciliación, siendo acreedores de un descuento especial por el uso de este servicio al ser miembros del Colegio de Abogados Comercialistas.

2. Tirant lo Blanch

En noviembre de 2020 se llegó a un acuerdo con Tirant lo Blanch para que la editorial se convirtiera también en nuestra proveedora del servicio de base de datos jurídica, a través de la página web www.tirantonline.com, la cual sin duda ayudará a nuestros colegiados en sus actividades profesionales y académicas.

Redes Sociales

En el último año el Colegio ha impulsado una mayor presencia en redes sociales como Facebook, LinkedIn y YouTube. En la primera, tuvimos un aumento de aproximadamente 1.000 seguidores y en YouTube pasamos de tener 57 suscriptores a finales de abril de 2020, a tener 630 a la fecha.

En cuanto a LinkedIn, superamos la barrera de los 1480 seguidores y promediamos las 80 reacciones a la semana en publicaciones relativas a nuestros eventos.

Esperamos continuar con esta presencia, y visibilizar a la institución más allá de las fronteras físicas.

Nuevos Ingresos

Durante este período, ingresaron 62 colegiados nuevos de los cuales 31 corresponden al Círculo de Jóvenes Comercialistas, dos a colegiados con beneficios por posgrado y 29 colegiaturas ordinarias.

Círculo de Jóvenes Comercialistas

Así mismo, durante el período 2020-2021 se desarrolló y consolidó el proyecto del Círculo de Jóvenes Comercialistas, el cual ya cuenta con 31 miembros y varios eventos realizados y por realizar, entre los que se encuentra el seminario de Derecho Deportivo cuya realización se planea para finales de mayo o comienzos de junio.

¡Gracias a nuestros colegiados!

Jorge Oviedo Albán
Presidente

PERSPECTIVAS

Golpe mortal a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en asuntos de consumidor

Por: *Alejandro Giraldo López*

Miembro del Colegio de Abogados Comercialistas

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC han sido, desde hace mucho tiempo, la mejor manera de solucionar las controversias entre ciudadanos, evitando que cientos de miles de pleitos lleguen a estrados judiciales congestionando aún más nuestro embotellado y paquidérmico aparato judicial. Uno de los grandes avances de nuestra Constitución de 1991, fue haber elevado a rango constitucional los MASC, facultando transitoriamente a los particulares para administrar justicia cuando actúan como conciliadores, árbitros o mediadores, lo que ha aprovechado el Estado colombiano para promoverlos y patrocinarlos en todos los ámbitos de la vida en sociedad para evitar la litigiosidad y promover la armonía social.

En materia de protección al consumidor, los MASC son, sin duda alguna, la mejor alternativa que puede tener un ciudadano, más teniendo en cuenta que en la gran mayoría de relaciones de consumo el precio pagado por el bien o servicio en disputa no amerita llevarlo a estrados judiciales, inclusive si estos son tan simples y expeditos como los plantea la Ley 1480 de 2011 y los tramita la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC. De hecho, aunque este tipo de conflictos se llevaran a los estrados judiciales y se obtuviera una sentencia favorable, tampoco sería rentable iniciar un proceso ejecutivo en contra del comerciante incumplido, porque serían mucho más costosos los honorarios del abogado, que las sumas en disputa.

Por esa razón, y con el fin de crear un mecanismo eficiente, expedito y disuasivo para hacer cumplir las sentencias o los acuerdos alcanzados a través de los MASC, El Estatuto del Consumidor estableció en su

artículo 58 num. 11, la posibilidad de conminar a quien se encuentra en rebeldía para que cumpla, mediante la imposición de multas e inclusive decretando el cierre del establecimiento de comercio. Dice así esta norma:

1.1. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a. Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b. Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

Nótese que la ley habla de sentencia, conciliación o transacción, sin más requisitos que haber sido realizados dentro de una relación de consumo. Esta disposición legal, sin duda alguna, ha sido la mejor herramienta con que los consumidores cuentan para hacer cumplir las sentencias o sus acuerdos conciliatorios o transaccionales, porque como se dijo, en la gran mayoría de los casos no es rentable iniciar procesos ejecutivos para hacerlos cumplir. Y también,

sin duda alguna, es la mayor preocupación de los empresarios tramposos, que tenían la costumbre de incumplir sus acuerdos o inclusive las sentencias en su contra, porque sabían que en la gran mayoría de los casos los consumidores no iban a iniciar acciones ejecutivas en contra de ellos, o si las iniciaban, las solucionaban “cumpliendo” con lo pactado o con lo ordenado, sin mayores consecuencias.

La SIC, desde el año 2012, creó un mecanismo de solución de conflictos que se llama SICFACILITA, mediante el cual la institución acuerda con las empresas que quieran hacer parte del programa, que las demandas que lleguen en su contra, les sean trasladadas de forma inmediata para que sean valoradas, y a través de una mediación hecha por la Entidad, tratan de llegar a un acuerdo que se plasma en una transacción. Esta es una etapa extrajudicial previa a iniciar cualquier tipo de actuación judicial, de carácter voluntario, que ha dado gran resultado para solucionar un número muy importante de reclamos en un tiempo muy breve y sin congestionar más la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales¹. El índice de cumplimiento de estos acuerdos transaccionales es realmente alto, pero siguen existiendo empresas que incumplen deliberadamente los acuerdos alcanzados, las que eran conminadas a cumplir mediante la imposición de las multas sucesivas establecidas en la norma antes transcrita.

Uno de esos casos pasa con una empresa de transporte aéreo muy reconocida en nuestro país y que posee el mayor porcentaje de mercado, que además de incumplir, ataca judicialmente las decisiones de la SIC que la conminan al cumplimiento, mediante tutelas, y ya logró una decisión en la Corte Suprema de Justicia que, si sigue haciendo carrera, acabará con los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de protección al consumidor.

Los hechos se resumen en que esta aerolínea celebró, a través de la plataforma SICFACILITA, una transacción con una ciudadana que había presentado una demanda en su contra, la cual incumplió, por lo que la SIC le impuso las multas sucesivas establecidas en la ley.

La aerolínea interpuso una tutela en contra de la SIC atacando la legalidad de la sanción ante el Tribunal Superior de Bogotá, instancia que desestimó las pretensiones, por lo que interpuso apelación ante la Corte Suprema de Justicia. En esta instancia, el Alto Tribunal decidió conceder la protección al tutelante, al concluir lo siguiente:

“En ese sentido, un correcto entendimiento de la norma nos lleva a concluir, que la Ley 1480 de 2011 únicamente otorgó facultades jurisdiccionales a la SIC para conocer a prevención, tramitar y decidir la acción de protección al consumidor, a través del proceso verbal sumario, con observancia de las reglas especiales establecidas en su artículo 58, con la potestad - facultativa- de sancionar con multa sucesiva el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de las obligaciones pactadas en una conciliación o transacción realizada en legal forma, siempre y cuando estas últimas hayan dado lugar a la terminación del juicio de protección al consumidor surgido previamente entre las partes, por vía de incidente, lo cual descarta la habilitación de cualquier otro trámite de cara a verificar el incumplimiento de aquellos acuerdos conciliatorios o transaccionales que no hayan tenido la señalada incidencia procesal”

Es decir, volverá a ser más rentable para las empresas violadoras de los derechos de los consumidores, conciliar o hacer una transacción extraprocesal con sus reclamantes, e incumplir sus acuerdos, para quedar en la más absoluta impunidad. Ahora la recomendación para los consumidores será que se nieguen a firmar cualquier acuerdo extrajudicial, esperar a que se inicie el proceso judicial y conciliar dentro de él a instancias del Juez o de la SIC en uso de sus facultades jurisdiccionales, para poder quedar con la alternativa de lograr que esta Entidad le ayude a hacer valer sus derechos en caso de incumplimiento. Sorprendente, por decir lo menos, que la Corte Suprema de Justicia le haya dado un golpe tan mortal a los MASC que tanto han ayudado a descongestionar la justicia.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

PROPIEDAD INTELECTUAL

Régimen de licencias obligatorias de patentes de invención: Interpretación Prejudicial en el marco de la Decisión 486

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - Sección Tercera de la Interpretación Prejudicial- Proceso 144-IP-2019 de 16 de marzo de 2021.

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador en virtud del artículo 32 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, le solicitó a este último la interpretación prejudicial de los artículos 52, 65, 68, 69, 238, 239 y 243 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El asunto controvertido del que conoce la autoridad consultante gira entorno a determinar si: (i) ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. infringió los derechos de propiedad industrial de MERCK FROSST CANADA LTD. respecto de su patente PIRIDINAS mediante la importación y comercialización del producto DOLUX; (ii) si la concesión de la licencia obligatoria por parte del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador a ACROMAX S.A. respecto de PIRIDINAS respondió o no a razones de interés público; y (iii) si procedía o no la suspensión de la licencia obligatoria otorgada a ACROMAX S.A. como consecuencia de la interposición del recurso de reposición de MERCK TTD. contra la resolución administrativa que concedió la licencia obligatoria en mención.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina analizó los siguientes asuntos: i) la acción por infracción de una patente de invención, ii) el régimen de licencias obligatorias de una patente de invención, iii) la licencia obligatoria prevista en el artículo 65 de

la Decisión 486 y (iv) los criterios para calcular la indemnización por perjuicios causados. La Sala se limitó a precisar el contenido y alcance de las normas en cuestión y se rehusó a responder preguntas que de manera directa resuelvan la controversia puesto que este asunto es competencia de la autoridad nacional correspondiente.

(i) En cuanto a la acción por infracción de una patente de invención, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló que una vez la respectiva entidad nacional concede la patente a su titular nace el derecho al uso exclusivo de la patente. Así, el titular de una patente tiene dos tipos de facultades: de un lado, la prerrogativa positiva que implica la capacidad de explotar la patente y ejercer actos de disposición sobre esta; y, por otro lado, la potestad negativa que supone que: a) el titular de la patente impida que un tercero no autorizado fabrique el producto patentado, lo venda o importe o que, b) evite que un tercero no consentido emplee el procedimiento patentado o venda o importe un producto obtenido con el procedimiento patentado.

La Decisión 486 contempla en su artículo 239 la facultad del titular de una patente de iniciar una acción judicial ante la autoridad nacional competente por los perjuicios causados del uso no autorizado de su invención. De conformidad con el artículo 244 del instrumento en mención, esta acción prescribe a los dos años siguientes a la fecha en que el titular tuvo

conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años desde que se cometió la infracción por última vez.

(ii) Ahora, en relación con el régimen de licencias obligatorias de patentes, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló que las licencias obligatorias son autorizaciones de uso y explotación de una patente a favor de un tercero por parte de la autoridad nacional, sin que exista la intervención ni permiso del titular la patente. El Tribunal señaló que, bajo el régimen de propiedad industrial de la Comunidad Andina, sólo es posible el otorgamiento de estas bajo los siguientes supuestos: (a) por falta de explotación de la patente; (b) la existencia de razones de interés público, de emergencia o seguridad nacional; (c) ante la presencia de conductas anticompetitivas; o (d) cuando el titular de una patente requiere para explotarla el empleo de otra patente.

(iii) Respecto a la licencia obligatoria otorgada por razones de interés público, o emergencia o por razones de seguridad nacional prevista en el artículo 65 de la Decisión 486, el Tribunal de Justicia de la Comunidad indicó que estas licencias corresponden intrínsecamente a un interés público, por lo que el género son las razones de interés público y sus especies las situaciones de emergencia, las razones de seguridad nacional y otras razones que se cataloguen como de interés público. El Tribunal realizó esta precisión porque en la medida en que se entiende al interés público como género y no como especie, se interpreta que todas las licencias obligatorias expedidas por razones de orden público no menoscaban el derecho del titular de la patente a seguir explotándola, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 65 en cuestión.

Además, el Tribunal de Justicia de la Comunidad destacó que la licencia obligatoria debe contener las justificaciones y acreditar la existencia de las circunstancias específicas que derivaron en la expedición de esta e igualmente consignar los bienes jurídicos que se pretende salvaguardar. Asimismo,

deberá establecer el periodo por el que se concede la licencia -no obstante, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo condiciona la vigencia a la duración de las razones que motivaron la concesión-, el objeto, el monto y las condiciones de la compensación económica al titular de la patente. Del mismo modo, para la expedición de la licencia obligatoria es necesario tratar de obtener el consentimiento del titular de la patente en un plazo prudencial y en condiciones razonables, sin embargo, en circunstancias de emergencia nacional o en casos de uso público no comercial este requisito no será obligatorio. Aquellas licencias obligatorias que no cumplan con las disposiciones del Capítulo VII de la Decisión 486, no surtirá efecto legal alguno.

(iv) Por último, en lo referente a los criterios para calcular la indemnización por perjuicios, el Tribunal manifestó que la misma deberá ser calculada según los criterios establecidos en el artículo 243 de la Decisión 486. Asimismo, es necesario que la autoridad nacional competente verifique si hubo infracción por parte de la demandada, los daños causados, el nexo causal y la cuantía de los perjuicios sufridos.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).



ARBITRAJE COMERCIAL

Aplicabilidad de las cláusulas compromisorias en estatutos sociales

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. M.P. Martha Isabel García Serrano. Rad: 11001 3199 002 2018 00380 02. 19 de marzo de 2021.

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, resolvió el recurso de apelación interpuesto por un grupo de personas naturales, en calidad de socios, contra el auto del 18 de febrero de 2020 proferido por el Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades en el que se declaró probada la excepción de cláusula compromisoria y como consecuencia se ordenó la terminación del proceso iniciado por los socios.

De conformidad con los apelantes la decisión de la Superintendencia de Sociedades no tuvo en cuenta que los socios no aceptaron expresamente la cláusula compromisoria y tampoco evaluó que las acciones pretendidas en la demanda (nulidad por conflicto de interés y nulidad por abuso del derecho de voto) estaban excluidas de la cláusula compromisoria, por cuanto fueron reguladas con posterioridad a la entrada en vigencia de los estatutos de la sociedad.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Distrito, optó por examinar los cargos desde dos puntos muy concretos: el primero, tendiente a determinar si la cláusula era o no aplicable de forma integral, por tratarse de acciones incorporadas al ordenamiento jurídico con posterioridad al depósito de los estatutos y segundo, si era dable predicar la existencia de una aprobación parcial de los estatutos por parte de los socios demandantes.

Así las cosas, en el primer punto la corporación consideró que si bien para la época en la que se reformaron los estatutos de la sociedad en cuestión - es decir 2008-, no estaban incorporadas dentro del ordenamiento jurídico las normas sobre “nulidad absoluta por conflicto de intereses” y “nulidad absoluta por abuso del derecho de voto”, lo cierto es

que se trataba de normas procedimentales aplicables a estas figuras pero que, en nada le restaban validez a la cláusula compromisoria. Según la sentencia del Tribunal, las cláusulas compromisorias, además de haber surgido de la voluntad de las partes, fueron incluidas como procedimiento válido y preferente con base en los artículos 23 y 233 de la Ley 222 de 1995.

Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito procedió a puntualizar que las cláusulas compromisorias son oponibles tanto a personas naturales o jurídicas que por virtud de apoderado judicial o personalmente hayan suscrito el acuerdo donde la cláusula se encuentre incluida. Más aun tratándose de contratos sociales donde, al ser de tracto sucesivo, se permite que entren y salgan socios, al inicio o con posterioridad a la constitución de los estatutos. Razón por la que, el Tribunal consideró que de conformidad con el artículo 384 del Código de Comercio, los demandantes adquirieron la calidad de socios, luego de haberse adherido de forma integral a los estatutos, ya fuese de forma personal o por medio de abogado; y en ese sentido, la cláusula compromisoria que se encontraba dentro de los estatutos les era aplicable a todas las controversias que pudiesen suscitarse sin necesidad de una manifestación expresa por parte de éstos.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirma la sentencia del a quo, donde se declaró probada la excepción de cláusula compromisoria.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#).

CONTRATOS MERCANTILES

Responsabilidad de las entidades fiduciarias en el cumplimiento del encargo fiduciario

Tribunal Superior de Bogotá, D. C. Sala Civil de Decisión. 09 de diciembre de 2020. Rad. 11001-31-03-003-2018-02591-01. M.P.: Juan Pablo Suárez Orozco.

Andrés Felipe Fierro Jaramillo. (Estudiante Universidad del Rosario)

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá decidió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que resolvió en primera instancia el proceso promovido contra la Fiduciaria Bancolombia S.A. y el Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú.

Los hechos que dieron lugar a la demanda se pueden resumir en: 1. Los actores, personas naturales, celebraron una promesa de compraventa sobre dos bienes inmuebles objeto de un proyecto inmobiliario promovido por la parte pasiva del proceso 2. Los demandantes cancelaron el monto correspondiente a la cuota inicial 3. Pese al cumplimiento de sus obligaciones, el proyecto inmobiliario no culminó. Como consecuencia, los actores promovieron acción de protección al consumidor financiero, solicitando el reintegro de los montos pagados ajustados con los intereses bancarios corrientes, más la indemnización de perjuicios. Se fundamentó que existió por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. un incumplimiento de sus obligaciones como entidad fiduciaria y de los deberes impuestos por la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera, en lo concerniente a la verificación de las condiciones de viabilidad del proyecto inmobiliario, así como de la idoneidad de la empresa constructora encargada del proyecto.

Fiduciaria Bancolombia S.A. se opuso a las pretensiones. Argumentó que hubo un cumplimiento cabal de sus obligaciones y debida diligencia en el encargo fiduciario. Sustentó que no existió

responsabilidad patrimonial pues su obligación era de medio y en todo caso debía demandarse a la empresa constructora como única responsable de la falta de culminación del proyecto inmobiliario.

En sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la parte actora, pues se consideraron cumplidos los deberes propios de la entidad fiduciaria.

En la segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá recordó que, por regla general, las obligaciones que se adquieren en el transcurso normal del negocio fiduciario recaen sobre el patrimonio autónomo. Sin embargo, cuando se presenta dolo o culpa en el actuar de la entidad fiduciaria esta entra a responder con su propio patrimonio. Además, resaltó que al ser un profesional experto debe exigírsele el mayor grado de diligencia y cuidado en los negocios que se le encargan, debiendo desplegar todas las acciones necesarias para lograr el objeto del encargo fiduciario.

Adicionalmente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, recordó que Fiduciaria Bancolombia S.A. debía otorgar los medios de prueba que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, pues se encontraba en una posición privilegiada para ello. La sentencia consideró que no existió un cumplimiento de los deberes exigidos a la entidad fiduciaria. Fiduciaria Bancolombia S.A. no verificó la experiencia de la empresa constructora ni su capacidad para desarrollar un proyecto inmobiliario de tal magnitud.

Precisó que no basta con la capacidad de carácter económico, sino que deben analizarse todas las circunstancias necesarias para la correcta ejecución de la actividad comercial (planeación, organización, coordinación, dirección).

El Tribunal reprochó a la entidad fiduciaria la falta de revisión constante de las circunstancias de viabilidad del proyecto inmobiliario. Para el tribunal, si se hubieran tomado los primeros incumplimientos como señales de alerta, se hubieran desplegado acciones que consiguieran efectivamente la realización del encargo fiduciario, o evitado el daño que se causó a los beneficiarios del proyecto. Constató que ante los tempranos incumplimientos por parte de la empresa constructora, Fiduciaria Bancolombia S.A. no desplegó actos de corrección o prevención que permitieran cubrir un incumplimiento futuro.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá encontró probado que, como consecuencia del incumplimiento de los deberes fiduciarios exigidos a Fiduciaria Bancolombia S.A. se ocasionó un perjuicio a los demandantes al no cumplirse el objeto del encargo fiduciario. Por lo anterior, revocó el fallo emitido en primera instancia y ordenó el reintegro de las sumas pagadas con los intereses causados a los demandantes.

El documento completo puede ser consultado AQUÍ.



SEGUROS

Seguro de cumplimiento que ampara a un contrato de suministro de café

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 1 de marzo de 2021. Rad. N° 17001-31-03-004-2014-00177-01. M.P.: Francisco Ternera Barrios. SC562-2021.

Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Universidad del Rosario).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió un recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional del Café S.A.S. (en adelante C.N.C.) en un proceso promovido contra Seguros del Estado S.A.

La disputa tuvo origen en un contrato de suministro de café celebrado entre C.N.C. y una persona natural que se obligó a suministrar un número determinado de sacos de café excelso de exportación. Dicha relación contractual estaba amparada por un contrato de seguro cuyo objeto fue amparar el buen manejo de los anticipos entregados por C.N.C. y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La póliza de seguro tenía como beneficiaria/asegurada a C.N.C.

En el año 2012 C.N.C. reclamó ante la aseguradora el pago de la póliza aduciendo el incumplimiento del contrato de suministro por parte del proveedor. Con el fin de probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, C.N.C. aportó una manifestación del proveedor en la que indicaba su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, acompañada de los documentos que soportaban la entrega de los anticipos y las confirmaciones de venta.

La compañía de seguros se negó a dicho pago pues adujo que los pagos realizados por C.N.C. se realizaron a terceros ajenos a la relación contractual sin haber avisado a la entidad aseguradora,

circunstancia que no estaba cubierta por la póliza de seguros expedida. Lo anterior, agravaba el estado de riesgo y daba paso a la terminación del contrato a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio.

La sentencia de primera instancia decidió negar las pretensiones de C.N.C. La sentencia consideró que se introdujeron cambios en el contrato de suministro que no fueron informados ni aceptados por la compañía de seguros. Además, estableció que no logró probarse que el anticipo fuera indebidamente utilizado por el proveedor. El Tribunal Superior confirmó la decisión y agregó que no pudo acreditarse que los pagos hubieran sido hechos a la persona natural que era parte del contrato de suministro, y que incluso de si se hubiera acreditado el pago no era posible saber si esos pagos constituían un pago anticipado, riesgo que cubría la póliza de seguro.

La C.N.C. interpuso recurso de casación pues consideró que hubo un error por parte del tribunal respecto de la valoración probatoria, puesto que de haberse analizado todas las pruebas aportadas no hubiera considerado el tribunal que existieron varios contratos de suministro, sino que por el contrario solo existió un contrato en el que se establecía la posibilidad de hacer pagos a terceros estando así amparados por la póliza de seguros.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que no existió un yerro en la valoración probatoria por parte del Tribunal Superior. Afirmó que de las confirmaciones de venta no era claro si los terceros que las firmaban lo hacían por encargo de la parte u obrando como sus mandatarios. De esta forma, concluyó que no logró acreditarse que el pago de los anticipos correspondiese al contrato de suministro asegurado por la póliza de seguros donde la parte proveedora era la tomadora y la Compañía Nacional de Café la beneficiaria. Así, decide la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no casar la sentencia.

Documento completo puede ser consultado AQUÍ

Aplicación del régimen de prescripción especial sobre avería gruesa, en el transporte marítimo del Buque Stadt Bremen

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC1043-2021. Rad 11001-31-03-015-2013-00056-01. 5 de abril de 2021.

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

Correspondió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por una sociedad importadora y un grupo de aseguradoras, en calidad de subrogatarias de la acción de responsabilidad contra el transportista, establecida en el artículo 993 del Código de Comercio, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, con base en los siguientes hechos:

Múltiples importadores contrataron los servicios del armador del buque Stadt Bremen para portear sus mercancías hasta el puerto de Barranquilla que, para efectos comerciales estaban amparados por las aseguradoras demandantes. En dicha travesía, el buque que transportaba las mercancías encalló al ingreso del puerto final, por lo que el armador declaró la avería y contrató las operaciones de salvamento para reflotar el navío. Luego, para el pago de dichas operaciones, las demandantes fueron requeridas para depositar un 15% del valor de las cargas y posteriormente, para depositar el valor que a prorrata le correspondía a cada importador.

A raíz de los hechos, la DIMAR abrió una investigación y de forma paralela, los concurrentes enviaron un requerimiento de pago al armador sobre el que se intentó conciliar sin éxito alguno. Una vez iniciado el presente proceso, los demandados alegaron el cumplimiento del contrato de transporte y propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción de la acción de avería gruesa; excepción última que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá consideró probada y por la que negó las pretensiones.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del a quo argumentando que, en primer lugar, las demandantes no tenían legitimación para reclamar el incumplimiento del contrato. Y, en segundo lugar, porque la cuestión central del litigio no giraba en torno al incumplimiento del contrato, sino al gasto que, producto de la avería pretendían recobrar. De modo que, había que aplicar el régimen especial de prescripción que le era aplicable a la avería gruesa, es decir, de un año, sin posibilidad de suspensiones o interrupciones.

Las demandantes interpusieron el recurso extraordinario de casación con fundamento en 5 cargos que Corte procedió a agrupar en tres grupos; el primero y segundo, por la inaplicación de normas que gobernaban el asunto y la aplicación indebida de otros preceptos; y el tercero, por error de hecho, al no haber considerado algunas pruebas, así como por no haberse pronunciado sobre las pretensiones subsidiarias del libelo.

Con base en lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aborda el primer grupo de cargos analizando el marco normativo aplicable y lo subdivide, por un lado, en todo lo referente al contrato de transporte marítimo, con el fin de puntualizar que, al ser la obligación del transportador de resultado, el incumplimiento solo se podía predicar de la inejecución, ejecución defectuosa o realización tardía de las obligaciones convencionales del armador. Razón por la que no resultaba posible enmarcar el gasto en el que se incurrió para las reparaciones, dentro de alguna de las hipótesis configurativas de incumplimiento.

Y, por el otro lado, estudia ampliamente la normatividad referente a la avería gruesa común teniendo en cuenta que, en la normatividad se distinguen dos tipologías; las cuales, los demandantes confunden. Una denominada averías – daños, referente a los daños que puede llegar a sufrir un buque o los efectos trasladados y las averías – gastos, que son los pagos extraordinarios en que se debe incurrir dentro del viaje. Averías estas, dentro de las que, de igual forma, existe la posibilidad de ejercer acciones como: la de repetición, de responsabilidad con base en los preceptos de la DIMAR y responsabilidad civil contractual siempre que, se ejerzan dentro del término especial que la ley ha dispuesto para los casos de avería gruesa.

Con base en todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, encuentra que no hubo una errónea aplicación de las normas, por cuanto quedó evidenciado que el pago realizado no fue por el incumplimiento del contrato, sino por concepto de una avería gruesa común y en ese sentido, le era aplicable el régimen especial y preferente sobre el derecho marítimo y en especial, la avería gruesa. Así como tampoco, fue errado afirmar que los recurrentes no estaban legitimados para reclamar por vía del incumplimiento el pago realizado en tanto que, ellos como subrogatorios, adquirieron exactamente los mismos derechos que tenían los asegurados; por lo que no era posible radicar sobre su cabeza, derechos que ni siquiera los subrogantes ostentaban.

En cuanto al segundo grupo de cargos, Corte Suprema de Justicia determinó que no hubo una indebida aplicación de las normas sobre prescripción y operaciones de salvamento pues, de acuerdo con la normativa nacional e internacional era posible incluir dentro de los gastos por salvamento, los de la avería gruesa siempre y cuando, estos hubiesen tenido como finalidad preservar del peligro los bienes comunes que están en la nave; tal como ocurrió en el caso y por lo que consecuentemente resultaba posible, una vez más, aplicar la prescripción de un año contenida en la ley.

Finalmente, sobre el tercer grupo de cargos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que además de haberse invocado mal la causal de casación y ser imposible que la Corte de reformulara la acusación de los recurrentes, el sentenciador no estaba en la obligación de examinar pruebas y solicitar la sentencia del proceso ante la DIMAR, puesto que, al haber quedado probada la excepción previa de prescripción, nada lógico resultaba entrar a analizar los aspectos probatorios; así como tampoco, era dable que se pronunciara sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda en tanto que, la prescripción afectó de forma transversal las pretensiones solicitadas por las demandantes.

Conforme a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá y condena a las demandantes al pago de costas.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#).

DERECHO DEL CONSUMO

Se mantiene la condena contra el INVIMA por los perjuicios causados como consecuencia de la falta de vigilancia y control de los implantes mamarios PIP

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Radicación No. 11001-03-15-000-2020-04444-01 de 11 de febrero de 2021. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

La Sección Primera del Consejo de Estado decidió la impugnación de una acción de tutela presentada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- contra la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se negó la solicitud de amparo.

Una mujer en el 2004 se sometió a una intervención quirúrgica para la inserción de implantes mamarios con prótesis Poly Implant Prothese -PIP-. Ocho años después de esa operación y a raíz de la cancelación del registro sanitario de las prótesis, la mujer decidió someterse a una cirugía para retirarse los implantes. En esta operación le informaron que las prótesis PIP presentaron signos de ruptura, por lo que esta mujer y su grupo familiar interpusieron una acción de reparación directa para que se condenara patrimonialmente al INVIMA por los perjuicios causados como consecuencia de la falta de vigilancia y control de las prótesis en cuestión.

En el proceso de reparación directa, el Juez Administrativo del Circuito de Cali negó las pretensiones de la demanda pues llegó a la conclusión de que el INVIMA cumplió con su deber de vigilancia debida puesto que emitió una alerta sanitaria informando la suspensión preventiva de la comercialización y el uso de las prótesis PIP y posteriormente canceló el registro sanitario de estos implantes. Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -en segunda instancia- revocó la sentencia del Juzgado Administrativo y declaró al INVIMA patrimonialmente responsable puesto que incurrió en falla del servicio al omitir su deber de

vigilancia. Según lo indicado por el tribunal, el INVIMA otorgó y renovó el registro sanitario de las Prótesis PIP haciendo caso omiso a las múltiples alertas sanitarias realizadas por países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos que informaron que estas prótesis mamarias tenían una probabilidad del 25% al 30% de ruptura espontánea después de los 10 años de su implantación.

El INVIMA interpuso una acción de tutela contra esta última providencia judicial en la que solicitó el amparo al debido proceso y la revocatoria de la sentencia del Tribunal Administrativo. La entidad tutelante fundamentó su petición en tres cargos que fueron desestimados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que la entidad estatal impugnó este fallo basado en los mismos argumentos del escrito de la tutela.

El tutelante señaló, como primer cargo, que el Tribunal Administrativo incurrió en un defecto fáctico al no tener en cuenta determinadas pruebas documentales ni el interrogatorio de la parte demandante. La Sección Primera del Consejo de Estado -juez de impugnación de la sentencia de tutela- consideró que la autoridad judicial demanda no incurrió en este yerro puesto que para adoptar su decisión valoró razonable e integralmente las distintas pruebas que reposan en el expediente tales como: (i) la historia clínica de la paciente; (ii) la resolución de 1999 mediante la cual el INVIMA otorgó el registro sanitario a las prótesis mamarias PIP y (iii) la resolución del 2009 que renovó el registro sanitario hasta por diez años más. Las anteriores pruebas documentales permitieron concluir que esta entidad estatal incurrió en falla del servicio al otorgar y renovar el registro sanitario sin efectuar el

procedimiento establecido en el decreto 4725 de 2005, por el contrario, se limitó a verificar el aval de la autoridad sanitaria del país de origen, sin analizar con muestras propias las prótesis en mención.

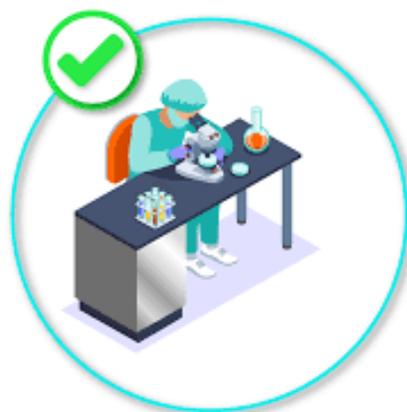
En lo que concierne al interrogatorio de la parte demandante, el accionante indicó que la mujer conocía los riesgos que implicaban esta cirugía de aumento de mamas, por lo que estaba informada sobre los mismos. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló que el Tribunal Administrativo tampoco incurrió en este yerro puesto que este último se pronunció al respecto e indicó que las mujeres que deciden someterse a este tipo de intervenciones quirúrgicas lo hacen bajo la convicción de que las prótesis de mamas al encontrarse en el mercado debidamente autorizadas cumplen con todos los estándares de calidad y seguridad que la entidad de control certifica con el registro sanitario.

Ahora, en cuanto al segundo cargo formulado, el INVIMA señaló que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos de Risaralda, Cundinamarca, Quindío y Tolima. La Sala determinó que, en el caso, no se cumplen los requisitos para la aplicación del precedente judicial del Consejo de Estado, tales como: (i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso; y, (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente. En el fallo se indicó que la autoridad judicial no incurrió en este yerro ya que las situaciones fácticas y problemas jurídicos de ambos casos son totalmente distintos pues en el primer caso se analizó si el Estado podría ser responsable por daños ocasionados en el ejercicio de actividades riesgosas como la conducción de vehículos y el problema jurídico a resolver en este caso es si el INVIMA es responsable por falla en el servicio al otorgar y renovar el registro sanitaria de la prótesis mamarias PIP.

En relación con los precedentes judiciales de los Tribunales Administrativos en mención, la Sala estimó que sólo las sentencias proferidas por órganos de cierre como el Consejo de Estado constituyen precedente judicial pues fijan reglas y subreglas jurisprudenciales que deben cumplir los demás operadores judiciales.

Por último, el tutelante invocó como tercer cargo la violación directa de la constitución, no obstante, no expuso las razones jurídicas que lo sustentara, por lo que no es posible afirmar el Tribunal Administrativo incurrió en este yerro. Por lo tanto, la Sección Primera del Consejo de Estado concluyó que la autoridad judicial demanda no incurrió en ninguno de los tres cargos anteriormente expuestos por lo que confirmó la sentencia de tutela proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).



DERECHO COMPARADO PROPIEDAD INTELECTUAL

Caso Google LLC v. Oracle America Inc

Por: Sibila Coronado Álvarez (Universidad del Rosario)

Corte Suprema de los Estados Unidos. Google LLC v. Oracle America Inc. 5 de abril de 2021.

El pasado 5 de abril de 2021, la Corte Suprema de EE. UU. falló a favor de Google LLC (“Google”) en el caso contra Oracle America Inc (“Oracle”) al establecer que el desarrollo de aplicaciones y el uso de APIs sin autorización del titular de los derechos de autor constituye uso legítimo -Fair Use-, con base en los siguientes hechos:

En 2005, Google adquirió Android Inc. con el fin de desarrollar una nueva plataforma de software para dispositivos móviles. En el mismo año, inició conversaciones con Sun Microsystems Inc. sobre la posibilidad de licenciar toda la plataforma Java para sus teléfonos inteligentes. Sin embargo, no tuvieron éxito y Google decidió crear su propia plataforma.

No obstante, Google desarrolló su sistema operativo utilizando partes del código del programa Java, copiando aproximadamente 11.500 líneas de código que son parte de una herramienta llamada “Application Programming Interface” (en adelante, “API”). Los APIs son un conjunto de comandos, códigos y protocolos informáticos preestablecidos que permiten desarrollar ciertas funciones en sus propios programas en lugar de escribir su propio código para realizar esas funciones desde cero.

En 2010, Oracle compró Sun Microsystems Inc. Al poco tiempo, Oracle presentó demanda contra Google por violación de los derechos de autor y patentes ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California. El jurado encontró que Google infringió los derechos de autor

de Oracle en la plataforma Java SE y se preguntó si la copia de Google constituía un “Fair Use” o no. Tras el veredicto, el Tribunal de Distrito determinó que los APIs no estaban sujetos a derechos de autor y desestimó el reclamo de Oracle. Oracle apeló el caso ante el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal de los Estados Unidos, que revirtió la determinación del Tribunal de Distrito y determinó que el código y la estructura, la secuencia y la organización del API de Java está sujeto a la protección de los derechos de autor.

En el segundo juicio y apelación, el Tribunal de Distrito negó las peticiones de Oracle y emitió un juicio final a favor de Google. El Tribunal de Apelaciones por su parte revocó las decisiones del Tribunal de Distrito y devolvió el caso al Tribunal de Distrito para un juicio por daños y perjuicios. Finalmente, Google presentó una petición ante la Corte Suprema de EE. UU. para que el caso sea revisado por esta autoridad.

La Corte Suprema de EE. UU. resolvió los siguientes interrogantes:

1) ¿La protección de los derechos de autor se extiende a las APIs?

De acuerdo con la constitución de los EE. UU. los derechos de autor y las patentes buscan “promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por un tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos”.

Según la Ley de Derechos de Autor de EE. UU hay tres condiciones básicas para que se apliquen estos derechos: (i) que sea una obra de autoría; (ii) la obra sea original; y (iii) fijada en cualquier medio de expresión tangible. Asimismo, la ley enumera tipos de obras que los derechos de autor pueden proteger, dentro de las que incluye las obras literarias, musicales, dramáticas, software, entre otras. De igual forma, se mencionan las limitaciones a los derechos de autor, dentro de lo que se encuentra aquella que señala que no podrá extenderse a cualquier idea, procedimiento, proceso, sistema, método de operación, concepto, principio o descubrimiento. Así como que un titular de derechos de autor no puede evitar que otra persona haga un “Fair Use” del material protegido por derechos de autor.

Ahora bien, la Corte Suprema decide asumir que los APIs se encuentran cobijados por los derechos de autor.

2) ¿El uso de las APIs en el contexto de la creación de un nuevo programa informático constituye un “Fair Use”?

De acuerdo con la doctrina del “Fair Use” éste se originó en los tribunales como una “regla de razón equitativa” que “permite a los tribunales evitar la aplicación rígida de la ley de derechos de autor cuando, en ocasiones, sofocaría la creatividad misma que esa ley está diseñada para fomentar”.

Los softwares difieren en cierta medida de muchas otras obras protegidas por derechos de autor, porque estos siempre tienen un propósito funcional. Debido a estas diferencias, el “Fair Use” tiene un papel importante, al limitar el derecho de autor permitiendo el aprovechamiento lícito de la obra por parte de terceros sin autorización previa de su creador original.

La Corte resolvió el interrogante anterior basado en los cuatro factores rectores establecidos en la disposición del “Fair Use” establecidos en la Ley de Derechos de Autor de EE.UU: el propósito y el carácter del uso; la naturaleza del trabajo protegido por derechos de autor; la cantidad y la sustancialidad

de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor.

Bajo ese entendido, la Corte establece que las líneas de código copiadas están intrínsecamente vinculadas con ideas no cobijadas por los derechos de autor; Google le dio un uso limitado con un propósito transformador al programa, es decir, buscaba crear un sistema relacionado para un entorno informático distinto, como lo son los teléfonos inteligentes; las líneas de código copiadas son únicamente el 0.4% de todo el API; y la nueva plataforma de teléfonos inteligentes de Google no sustituye al mercado de Java SE.

En esa medida, la Corte concluyó lo siguiente: “La copia del API por parte de Google para reimplementar una interfaz de usuario, tomando solo lo que se necesitaba para permitir a los usuarios poner sus talentos acumulados a trabajar en un programa nuevo y transformador, constituyó un uso justo de ese material” [Traducción propia].

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).



EVENTOS ACADÉMICOS

Los días 13, 14 y 15 de abril de 2021 se llevó a cabo el Seminario de Actualización en Insolvencia Empresarial organizado por el Colegio de Abogados Rosaristas y el Colegio de Abogados Comercialistas

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN INSOLVENCIA EMPRESARIAL

13, 14 y 15 de abril de 2021. 5:00 P.M.

Coordinador Académico: Nicolás Pájaro Moreno

DÍA 1. MARTES 13 DE ABRIL	DÍA 2. MIÉRCOLES 14 DE ABRIL	DÍA 3. JUEVES 15 DE ABRIL
5:00 A 5:40 P.M. <i>Prelación de Créditos e Igualdad: ¿Actualidad u Obsolescencia?</i> Juan José Rodríguez Espitia	5:00 A 6:00 P.M. <i>Financiación del Deudor en Crisis</i> Diana Rivera Andrade Claudia Prieto Guevara	5:00 A 6:00 P.M. <i>Responsabilidad de Administradores en la Zona de Insolvencia</i> Nicolás Polanía Tello Andrés Parías Garzón
5:40 a 6:20 P.M. <i>Las Pequeñas Insolvencias</i> Miquelina Olivieri Mejía	6:00 a 6:30 P.M. <i>Los Pactos de Deuda Sostenible en la Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (NEAR)</i> Consuelo Acuña Traslaviña	6:00 a 6:30 P.M. <i>Los Decretos de Emergencia, a Medio Camino</i> Gustavo Cuberos Gómez
6:20 a 7:00 P.M. Sesión de Preguntas	6:30 a 7:00 P.M. Sesión de Preguntas	6:30 a 7:00 P.M. Sesión de Preguntas

Más Información: colegio.abogadoseurosario.edu.co

3015806219

Colegio de Abogados Rosaristas



El Colegio de Abogados Comercialistas, el Centro Colombiano de Derechos de Autor, la Universidad de La Sabana, la Universidad Externado de Colombia y la Universidad del Rosario invitan al conversatorio:

GOOGLE VS. ORACLE

El fallo que impactará el sector tecnológico mundial

Miércoles 28 de abril | **Hora: 6:00 p.m.** | **Transmisión: YouTube Colegio de Abogados Comercialistas**

Panelistas:

Juan Fernando Córdoba Marentes Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana	Ernesto Rengifo García Director del Departamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia
Marcela Palacio Puerta Socia de Palacio & Abogados Asesores Docente de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja	Eduardo Pacheco de la Hoz Miembro de Cecolda Socio de M&P Abogados Profesor universitario

El pasado 28 de abril de se llevó a cabo el conversatorio: "Caso Google vs. Oracle: el Fallo que Impactará el Sector Tecnológico Mundial". El evento fue organizado por el CAC, con el apoyo de la Universidad de La Sabana, Universidad Externado de Colombia, la Universidad del Rosario y CECOLDA.

Círculo de Jóvenes Comercialistas



Asista al Webinar

LA SUPERLIGA:
análisis jurídico del fantasma que recorre Europa

jueves 29 de abril, 6.00 pm

únase en:
YouTube Live /c/ColegiodeAbogadosComercialistas

cjc
CÍRCULO DE JÓVENES
COMERCIALISTAS


María José García
Socia de DOCE Derecho Deportivo
Vicepresidenta de AFUTCOL


Andrés Charria
Socio de DOCE Derecho Deportivo

El pasado 29 de abril se llevó a cabo el conversatorio "La Superliga: análisis jurídico del fantasma que recorre Europa", organizado por el Círculo de Jóvenes Comercialistas,

Podcast "Notas comerciales" Círculo de Jóvenes Comercialistas

Les invitamos a oír este interesante podcast sobre el caso de r/Wallstreetbets, Robinhood y las acciones de Gamestop.



cjc

¿Apuestas en Wall Street?

Una mirada desde el derecho colombiano





Puede oírlo [AQUÍ](#)

Invitación a escribir artículos de opinión para el boletín de Derecho Comercial del mes de mayo

El Comité Editorial del Colegio de Abogados Comercialistas invita a sus miembros a enviar artículos de opinión sobre asuntos de derecho comercial.

Requisitos:

Extensión: Entre 1000 y 1500 palabras

Plazo para el envío: 21 de mayo

(para la publicación en el boletín de mayo)

El texto debe ser enviado al correo:

yira.lopez@urosario.edu.co

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS